

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00641-00

La demandante pretende el pago de \$ 55.807.604 Mcte como saldo insoluto de la obligación causado desde el **16/06/2020**, fecha en la cual el deudor habría incurrido en mora de los instalamentos pactados, éstos proyectados a 60 cuotas, plazo que fenecería en principio el 15/02/2025.

No obstante, haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, ha instado la anticipación del plazo e intereses de mora desde el **16/06/2020**, contraviniendo la naturaleza de dicha cláusula, misma que es facultativa y no impositiva (cláusula tercera del pagaré).

Sobre el particular, ha dicho la doctrina que “(...) si en la respectiva estipulación se establecía, de una u otra manera, que la configuración del hecho simplemente posibilitaba – faculta, permite o autoriza- al acreedor para acelerar el plazo, era menester, entonces, que hiciera explícito el ejercicio de ese derecho, de suerte que si no lo hubiere hecho antes de la demanda judicial, solo con esta se consideraría extinguido el término respectivo¹”.

El Tribunal de Bogotá de manera más explícita ha zanjado que “cuando la extinción del plazo sobreviene como consecuencia del ejercicio por parte del acreedor de la cláusula aceleratoria pactada en el título, debe distinguirse entre aquella que es de naturaleza AUTOMÁTICA, a la que sólo es de índole FACULTATIVA, pues los efectos de la aplicación de una u otra, son harto divergentes.”

En efecto, tratándose de la primera de dichas modalidades, que no es el caso, la simple mora del deudor extingue automáticamente el término inicialmente pactado para el pago de la acreencia, lo que genera que a partir de ese momento, el dueño del derecho cartular no solamente queda habilitado para exigir de su deudor la cancelación total de la obligación, sino también, que los intereses, desde luego moratorios, se causan a partir de ese evento, sin que para ello se requiera acto alguno de aquél. Empero, cuando el pacto encierra la aceleración del plazo como potestad o facultad del acreedor, indefectiblemente debe existir una manifestación inequívoca de éste de hacer uso de la prerrogativa que en ese sentido se haya pactado, lo que significa que si el acreedor convoca a su contraparte a un proceso judicial, sin que haya exteriorizado su voluntad al deudor de dar por extinguido el plazo ante el acaecimiento de alguno de los eventos previstos –de antemano- para ello, no le será posible cobrar intereses moratorios desde la época en que aquél incurrió en mora, sino desde la presentación de la demanda².

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Colombia: 2015, p 93.

² Tribunal de Bogotá, sala civil, sentencia 0620020396 01 del veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2004). M.P. FRANCISCO FLOREZ ARENAS.

Así las cosas, si la causal extintiva del plazo, dígase la mora, ocurrió el **16 de junio de 2020**, siendo ésta facultativa, la actora debía incoar la acción en término. Al no hacerlo así, ha de re-direccionar las pretensiones, discriminando cada cuota causada y debida, junto con los intereses correspondientes, así como el saldo insoluto desde la presentación de la demanda y réditos de mora del mismo desde ese punto de partida.

Entonces, de conformidad al artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecué las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la presente providencia (Art. 82 No. 4-5 CGP).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto. 806/20)., y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230b0c9c6af83156e450af410f913f6a904aae9fe354509d29d19f6ee48cdf03**

Documento generado en 04/02/2021 07:57:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>